

N.º 44

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia desde el día de su publicación oficial en ella, y desde el cuatro días después para los de más pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan en este Boletín, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.  
 Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admita correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
 Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sorana, Sra. Princesa de Asturias, y las Serenas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.  
 (Gaceta del 20 de Diciembre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.**  
*Negociado del Personal.*

Se halla vacante en la provincia de Oviedo la plaza de Alcaide de la cárcel de Avilés, dotada con el sueldo anual de 638.75 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.  
 Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion que á continuacion se expresan.  
 Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.  
 Madrid 15 de Diciembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

*Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.*  
 1.º Cédula de vecindad.  
 2.º Fé de bautismo legalizada.  
 3.º Certificacion de buena conducta.

4.º Su hoja de servicios, extendida en los impresos establecidos al efecto.  
 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.  
 La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.  
 6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.  
 7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces, ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.  
 (Gaceta del 16 de Diciembre.)

Se halla vacante en la provincia de Sevilla la plaza de sota-Alcaide de la cárcel de Utrera, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.  
 Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general, dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion que á continuacion se expresan.  
 Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.  
 Madrid 18 de Diciembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

**Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.**

1.º Cédula de vecindad.  
 2.º Fé de bautismo legalizada.  
 3.º Certificacion de buena conducta.  
 4.º Su hoja de servicios, extendida en los impresos establecidos al efecto.  
 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.  
 La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.  
 6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.  
 7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.  
 (Gaceta del 19 de Diciembre.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

*Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.*  
 (CONTINUACION.)

Art. 48. En las faltas cometidas en país extranjero, en que sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul, si lo hubiere, y en apelacion el Cónsul con su Asesor, si no fuere Letrado; á falta de Asesor, con los adjuntos de que habla el artículo 45. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos al principio de cada año.  
 Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del reino.  
 Art. 49. Lo prescrito en esta seccion

respecto á delitos cometidos en el extranjero se entenderá sin perjuicio de los Tratados vigentes ó que en adelante se celebren con Potencias extranjeras.

**SECCION TERCERA.**

De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal.

Art. 50. La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas las clases en servicio activo del ejército ó de la Armada.

Art. 51. Bajo la denominacion de servicio militar activo para los efectos legales se comprende el que presta el ejército permanente y la Marina, el que se hace por los cuerpos de la Guardia civil, los Resguardos de Hacienda y cualquiera fuerza permanente, organizada militarmente, que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra ó Marina, y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del ejército ó de la Armada en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y á los funcionarios del órden judicial.

Sin embargo, los individuos de los cuerpos que se hallaren en este último caso no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometiesen como agentes de las autoridades administrativas ó judiciales, respecto á las cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 52. No están comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior y serán por lo tanto juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

- 1.º Los retirados del servicio, sus mujeres, hijos y criados.
- 2.º Las mujeres, hijos y criados de los que estén en servicio activo.
- 3.º La gente de mar por delitos comunes cometidos en tierra.
- 4.º Los operarios de Arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros, por delitos cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.
- 5.º Los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público, cuando la rebelion ó seccion no tenga carácter militar.

6.º Los reos de atentado y desacato contra las autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

7.º Los reos por los delitos de tumulto, de desórdenes públicos y por pertenecer á asociaciones ilícitas.

8.º Los reos de falsificación de sellos, marcas, monedas y documentos públicos.

9.º Los reos de robo en cuadrilla.

10. Los reos de adulterio, estupro ó violacion.

11. Los reos militares por injuria ó calumnia á personas que no sean militares.

12. Los reos por defraudacion ó contrabando y delitos conexos cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública.

13. Los que hubieren dilinguido antes de pertenecer á la milicia, ó estando dados de baja ó desempeñando algun empleo ó cargo público que no sea militar, ó habiendo desertado.

14. Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército y Armada señalen pena mayor cuando fueren cometidas por militares, las cuales serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra ó de Marina.

Art. 53. Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, en sus casos respectivos, serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:

1.º De las causas criminales por delitos cometidos por militares ó marinos de todas clases en servicio activo, á excepcion de los expresados en el artículo anterior.

2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una escuadra, plaza, puerto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales ó de municiones de boca ó de guerra.

3.º De los delitos de seduccion de tropa de tierra ó de mar, ya se refieran á militares ó marineros, españoles ó extranjeros, que se hallen al servicio de España, para que deserten de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la autoridad militar.

5.º De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempos de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la hacienda militar ó de Marina en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, Arsenales y buques del Estado, y de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los Arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los ejércitos y los Almirantes de las escuadras.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.

11. De los delitos de los asentistas del ejército ó de la Marina, que tengan relacion con sus asientos y contratos.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, asi nacionales como extranjeras, cuando no sean de

guerra, y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del reino ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

No obstante lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles á los Agentes consulares ó diplomáticos de la nacion cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito, si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los Tratados.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares ó por individuos de la Armada en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policia en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD. Circulares.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por la Legacion de España en el Japon que la salud pública en dicho punto es satisfactoria; y vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874, esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la de 30 de Octubre de 1877, que declaró sucias por causa de cólera las procedencias del citado punto, y disponer se consideren limpias, con aplicacion al art. 40 reformado de la ley mencionada, las que hayan salido del mismo despues del 29 de Octubre último, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de este centro directivo de 24 de Abril de 1875.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

Actualmente se hallan sometidas á cuarentena las procedencias de los siguientes puntos, en virtud de las órdenes y por las enfermedades que se citan:

CUARENTENA DE RIGOR.

Asia.

Golfo Pérsico.—Orden 1.º Julio 1877 (Gaceta del 6); peste bubónica.

América.

Pará (Brasil).—Orden 11 Julio 79 (Gaceta del 12): fiebre amarilla.

Todos los partes sanitarios recibidos hasta el dia, referentés á los demás puntos del extranjero, son satisfactorios.

Lo comunico á V. S. para que se sirva hacerlo presente á las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia, y para conocimiento del comercio, á cuyo fin publicará V. S. esta orden en el Boletín oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1879.—El

Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 12 de Diciembre de 1879. PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Bustamante, Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda: Ordenar que se admita en el Hospital municipal de Santander al pobre y enfermo Isidoro Argumosa, vecino de Corvera, sin perjuicio de dar cuenta de este acuerdo á la Excm. Diputacion provincial.

Declarar que cubre plaza por el cupo del Ayuntamiento de Voto en el reemplazo del ejército del año 1878 el mozo Antonio Ruesga Morlote, voluntario en el ejército de la Isla de Cuba.

Ordenar al arquitecto provincial que se traslade al pueblo de Hontoria y reconozca la iglesia del mismo pueblo, que, segun comunicacion del Alcalde de Cabezon de la Sal, ofrece peligro de hundimiento.

Contestar al Alcalde de Escalante que proceda con arreglo á lo que dispone el artículo 89 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, respecto á los mozos comprendidos en la inscripcion marítima.

Confirmar el fallo de la Comision que declaró exento del servicio militar al mozo Saturnino García Hoz, quinto por el Ayuntamiento de Ramales en el reemplazo de 1873.

Relevar de la responsabilidad de soldado, por haber cubierto su plaza con un sustituto, al mozo Blas Domingo Casares, quinto por el Ayuntamiento de Vega de Liébana en el reemplazo del ejército del año actual.

Declarar que cubre plaza por el cupo del Ayuntamiento de Ruesga, en el reemplazo del ejército del año 1877, el mozo Lucas Cano Ortiz, voluntario en el ejército de la Isla de Cuba.

Informar al Sr. Gobernador civil: Que debe servirse disponer lo conveniente para llevar á cabo la acordada fusion de los Ayuntamientos de Campó de Suso y Marquesado de Argüeso, verificándose, al efecto, la eleccion de la nueva corporacion que, con la denominacion de Hermandad de Campó de Suso ha de administrar los intereses de aquellos Municipios, señalando dias para que tenga lugar la misma eleccion y la toma de posesion de los elegidos y designando, con arreglo al vecindario, el número de Concejales de que se ha de componer el nuevo Ayuntamiento.

Que procede requerir de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Santoña en el conocimiento de la causa que instruye á varios vecinos de Penagos, con motivo de sustraccion de leñas del monte denominado «Rebollo.»

Que debe servirse cursar, con el informe que dispone la Real orden de 13 de Marzo de 1868, el expediente instruido por el Ayuntamiento de Santillana en solicitud de autorizacion para realizar la tercera parte del 80 por 100 de sus propios enajenados, destinando su importe á la construccion de una casa-escuela de primera enseñanza.

Se da cuenta del expediente sobre que se conceda autorizacion al Ayun-

tamiento de Camargo para cobrar el reparto de 7.738 pesetas con destino á cubrir el déficit de su presupuesto. Se acuerda como se propone en el tamen que dice así: «La autorizacion que se pide por el Ayuntamiento y Junta municipal de Camargo, no es de la competencia de la Comision provincial, por ser facultad reservada al Gobierno civil por el artículo 159 de la ley; y en tal virtud debe remitirse la adjunta copia de la autoridad, llamándole la atencion sobre la exorbitante suma que se trata de repartir vecinalmente por razones especialmente sobre la consignacion que figura en los artículos 4.º y 7.º del capítulo 1.º con destino á gastos de elecciones, cuyo servicio no puede en concepto del que suscribe exceder de la tercera parte de las 750 pesetas que se eleva la citada consignacion. Igualmente debe llamarse la atencion de dicha autoridad provincial sobre las mil cien pesetas que se destinan al personal del Depósito municipal, cuyo servicio aparece más costoso en el distrito, si en efecto existe, que en las cabezas de partido.

Por último, y aunque existen, en concepto del que suscribe, exageradas algunas consignaciones más que las apuntadas, existe otra de 9.142 pesetas en el capítulo de cargas que merece una exculpatoria aclaracion, porque no es comprensible que el distrito de Camargo tenga que pagar á la Hacienda la enorme suma citada. Además, la consignacion del contingente provincial ha sufrido reformas reduciéndola á la suma de 6.889 pesetas 53 céntimos en esta forma: 5.529,76 por el reparto de territorial é industrial y 1.359,77 por arbitrio extraordinario.

En los ingresos no se figuran los recargos en vino y aguardiente para extinguir el importe del arbitrio señalado como cupo, y este legal impuesto, además del 100 por 100 recargado ya en los cupos del Tesoro, podría eujugar una parte del déficit que resultara.

Procede, pues, que la Comision se sirva hacer estas ligeras indicaciones al Sr. Gobernador para que surta los efectos oportunos en la resolucion que tenga á bien dictar.»

Se acuerda tambien hacer presente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion que, seguidos los dos primeros dias festivos del mes de Febrero del año próximo, ó no pueden surtir el oportuno efecto los edictos que deben publicarse terminadas las operaciones del sorteo para el reemplazo del ejército en el mismo año, ó hay que aplazar el juicio de exenciones, ante los Ayuntamientos, de los mozos comprendidos en el mismo sorteo, cuyo juicio, con arreglo á ley, debiera verificarse en el segundo de aquellos dias; y que la Comision provincial entienda que, en efecto, debe trasladarse el propio juicio al tercer dia festivo del mes expresado; pero que no teniendo completa seguridad en el acierto de su parecer, desea que resuelva sobre el punto el mismo Excmo. Sr. Ministro.

Se da cuenta de que la Comision de la Gobernacion propone que se informe al Sr. Gobernador civil en sentido de que debe desestimar la reclamacion de varios vecinos de Santander contra acuerdos sobre provision de los cargos de primero y tercer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de la misma ciudad de Santander, adoptados por el propio Municipio en sesion del dia 16 del mes de Octubre del año que cursa.

Por mayoría se acuerda como propone la Comision. Y se levanta la sesion, de que yo el

Secretario certificado.—Máximo de Solano Vial.  
 Sesión del día 16 de Diciembre de 1879.  
**PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.**

Abierta la sesión a las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Cuevas y con asistencia de los Sres. Bustos, Cárcova, Gutiérrez y Zorrilla, se leyó y aprueba el acta de la anterior. A continuación se acuerda: Informar, con arreglo a lo que resulta de antecedentes, una instancia presentada al Gobernador militar de la provincia por D. Pedro Lombilla, vecino de Rionansa, como padre del mozo Teodoro Lombilla Cos, quinto por el Ayuntamiento de Rionansa en elemplazo del ejército del año actual, a solicitud de que se suspenda el embarque de dicho mozo para Ultramar. Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia: Que debe servirse ordenar al Alcalde de Puente-Viesgo que, sin perjuicio de utilizar, si lo cree conveniente, los recursos que la ley concede, cumpla inmediatamente la providencia del Gobierno civil que revocó un acuerdo de aquel Ayuntamiento relativo al cerramiento de un terreno de la propiedad de Braulio Fernandez Sedano. Que procede dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de Riotuerto, en virtud del cual revocó otro adoptado anteriormente sobre jubilación de D. Rafael de la Vega, maestro de la escuela elemental de dicho pueblo. Que debe declarar válido y subsistente, mientras no se demuestre alguna de las infracciones de que trata el artículo 171 de la ley municipal, el acuerdo del Ayuntamiento de Castro ó Cilloigo sobre obstrucción de servidumbres públicas en el pueblo de Pendes por D. Agapito del Corral, vecino del mismo pueblo. Que procede revocar un acuerdo del

Ayuntamiento de Reocin, que aprobó el cerramiento de un terreno del pueblo de Quijas, llevado a cabo por don Valentín Sanchez, estrechando una servidumbre pública, dejando á salvo los derechos del Sanchez para que acuda á quien corresponda. Que debe servirse ordenar al Alcal-

de de Camargo el cumplimiento del decreto del Gobierno civil recaído en la instancia presentada por D. Pedro Romate, vecino de Escobedo, con motivo del embargo de bienes de la propiedad del reclamante, dictado por aquel Alcalde, mandándole también que en término de segundo día remita

el expediente original y todos los antecedentes del asunto, para en su vista acordar lo que corresponda. Y se levanta la sesión, de que yo el Secretario certificado.—Máximo de Solano Vial.

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**PARTIDO JUDICIAL DE LAREDO.**

DECENIO de precios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formación de las cartillas de evaluación.

	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Garbanzos.		Maiz.		Alubias.		Vino.		Aceite.		Aguardiente.	
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Cántara.	Fanega.	Cántara.	Arroba.	Cántara.	Pts.	Cts.	
Año 1868-69.	»	9 38	»	41 35	9 13	19 00	5 87	18 62	12 05									
» 1869-70.	»	7 37	»	43 75	7 53	15 00	6 17	17 36	12 39									
» 1870-71.	»	7 70	»	50 12	8 70	14 00	6 75	15 95	13 84									
» 1871-72.	»	8 25	»	45 00	9 89	13 00	6 94	15 08	13 94									
» 1872-73.	»	7 65	»	44 50	9 15	12 00	7 09	14 56	14 00									
» 1873-74.	»	8 20	»	43 25	9 07	15 00	7 08	13 10	14 00									
» 1874-75.	»	8 85	»	41 00	9 16	16 00	7 08	13 62	14 00									
» 1875-76.	»	8 45	»	40 50	8 72	20 00	7 03	16 20	14 00									
» 1876-77.	»	7 83	»	42 00	9 18	21 00	7 16	16 75	14 00									
» 1877-78.	»	7 62	»	40 00	9 18	16 00	7 25	15 50	14 00									
Total.	»	81 30	»	431 37	89 71	161 00	63 33	156 74	136 22									
Deducción del año más alto y del más bajo.	»	16 75	»	90 12	17 42	33 00	13 12	31 72	26 05									
Líquido de los 8 años.	»	64 55	»	341 25	72 29	128 00	55 24	125 02	110 17									
Precio medio.	»	8 06	»	42 65	9 04	16 00	6 90	15 62	13 77									
Reducción del precio medio al sistema decimal.	»	14 52	»	76 85	16 29	28 83	42 77	124 31	85 34									

Santander 13 de Diciembre de 1879.—José Ruiz Mora.  
 Examinado y aprobado provisionalmente el presente estado de decenio por esta Administración económica, devuélvase al señor Jefe de la Comisión especial de Estadística para los efectos que determina el art. 38 de la circular de 16 de Diciembre del año último.  
 Santander 17 de Diciembre de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**PARTIDO JUDICIAL DE REINOSA.**

DECENIO de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formación de las cartillas de evaluación.

	Trigo.		Cebada.		Avena.		Centeno.		Titos.		Arbejas.		Habas.		Patatas.		Paja de trigo.		Paja cebada.	
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	
Año 1868-69.	10 95	6 58	3 50	7 58	8 99	8 74	6 49	0 46	0 46	0 23										
» 1869-70.	10 93	4 94	3 50	7 78	8 99	8 74	6 49	0 46	0 46	0 23										
» 1870-71.	13 08	6 24	3 99	9 37	9 49	8 99	7 00	0 46	0 46	0 23										
» 1871-72.	10 83	5 95	3 49	7 12	8 99	8 74	6 49	0 46	0 46	0 23										
» 1872-73.	10 50	5 57	3 24	6 49	8 74	8 49	6 49	0 46	0 46	0 23										
» 1873-74.	11 66	7 67	3 57	8 18	9 49	9 30	6 99	0 46	0 46	0 23										
» 1874-75.	10 16	6 71	3 21	6 60	8 74	8 38	6 49	0 46	0 46	0 23										
» 1875-76.	09 62	6 24	2 91	6 87	8 74	8 49	6 49	0 46	0 46	0 23										
» 1876-77.	10 83	5 99	3 50	7 41	8 02	8 74	6 49	0 46	0 46	0 23										
» 1877-78.	09 65	5 50	3 13	8 08	8 76	8 49	6 49	0 46	0 46	0 23										
Total.	108 21	61 39	34 04	75 48	89 95	87 10	65 91	4 60	4 60	2 30										
Deducción del año más alto y del más bajo.	22 70	11 61	6 90	15 86	18 23	17 68	13 49	0 92	0 92	0 46										
Líquido de los 8 años.	85 51	49 78	27 14	59 62	71 72	69 42	52 42	3 68	3 68	1 84										
Precio medio.	10 69	6 22	3 35	7 45	8 97	8 68	6 55	0 46	0 46	0 23										
Reducción de este precio medio al sistema métrico decimal.	19 24	11 19	6 03	13 41	16 14	15 62	11 79	0 04	0 04	0 02										

Santander 13 de Diciembre de 1879.—José Ruiz Mora.  
 Examinado y aprobado provisionalmente el presente estado de decenio por esta Administración económica, devuélvase al Sr. Jefe de la Comisión especial de Estadística para los efectos que determina el art. 38 de la circular de 16 de Diciembre del año último.  
 Santander 17 de Diciembre de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

INTERVENCION  
DE LA  
ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER

Al redactarse el pliego de condiciones para la subasta de las obras de reparacion de la caseta mamposteria del punto de Miengo, perteneciente a la Comandancia de Carabineros de esta provincia, se ha dejado de pedir a la Direccion general del Tesoro se sirva señalar la fecha de los plazos de pagos para dicha obra, segun está prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre último, por cuyo motivo se suspende la subasta anunciada para el 27 del actual.

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que se abstengan de acudir á la mencionada subasta hasta nuevo anuncio.  
Santander 20 de Diciembre de 1879.—El Jefe de la Intervencion, P. S., Juan P. Bujanda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.

El dia 8 del corriente mes se extravió de un prado cerrado del pueblo de Cártes una vaca de siete años de edad, pronta á parir, color de avellana clara, las ojerás un poco anegradadas, boja del asta derecha, un poco cortadas las puntas de las orejas.

El que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño D. Felipe Mediavilla, vecino de Pujayo, quien pagará sus gastos y le gratificará.

Bárcena de Pié de Concha y Diciembre 14 de 1879.—Francisco Corvera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

D. DOMINGO PARDO Y SAAVEDRA, Capitan graduado Teniente del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta ciudad en donde se hallaba en expectacion de embarque el soldado de este Depósito Manuel Fernandez Rodriguez, natural de Gijon, provincia de Oviedo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Maliaño de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 15 de Diciembre de 1879.—Domingo Pardo.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER EN SANTOÑA.

En este Gobierno militar se han recibido cédulas de cruces del Mérito militar pensionadas, expedidas á favor de los cinco primeros individuos com-

prendidos en la adjunta relacion, y una real óden de concesion de igual pension á favor del último, los cuales no residen en los puntos que se indican ni hay noticias de su paradero.

En su consecuencia se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados, quienes podrán reclamar los citados documentos por medio de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residen.

Santoña 16 de Diciembre de 1879.—El General gobernador, Angel Prast.

RELACION DE LA GUERRA. Noviembre último se les concede la cruz roja del Mérito militar pensionada con 750 pesetas mensuales con arreglo á lo dispuesto en la Real óden de 23 de Agosto de 1875 y 23 de Junio de 1876.

Cuerpos.	Clases.	Nombres.	Cruces.	Pesetas.	Fecha en que deben empezar a devengar.			Punto de residencia.		Motivo de la concesion.
					Dia.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.	
Artillería. Guardia civil. 2.º escuadron cazadores. Caballería de las Villas. Idem.	Artillero. Guardia 2.º. Soldado. Idem. Idem.	Jaime Obredo Vidal. Bernardo Alíno España. José Bernardino Castro. Hermenegildo Diego Cueto. Diego Garrido Reus. Estanislao Soto Baralvona.	1 1 1 1 1	50 50 50 50 50	1.º	Enero.	1879	Santoña.	Santander.	Por Real óden de 23 de Agosto de 1875 y 28 de Junio de 1876.  Herida grave en la última campaña.
					1.º	Marzo.	1879	Escobedo.	Idem.	
					1.º	Enero.	1879	Quindés.	Idem.	
					1.º	Marzo.	1879	Eleuda.	Idem.	
					1.º	Marzo.	1879	Conomeute.	Idem.	
					1.º	Diciembre.	1878	Quintanilla.	Idem.	

Santoña 16 de Diciembre de 1879.—El Teniente coronel, Comandante secretario, Vicente Alcajór.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVO ITINERARIO

de las Líneas de los

PAQUETES-CORREOS

DE LA COMPAÑIA GENERAL TRASATLANTICA,  
desde el mes de Enero de 1880.

1.º VIAJE CIRCULAR. LINEA DEL HAVRE, BURDEOS, COLON.

El Paquete de la Línea Havre, Burdeos, Colon saldrá del Havre el dia 13, de Burdeos, Pauillac, el 17, de Santander, el 18, con escalas en la Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto Principe, Santiago de Cuba, Kingston, Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, Caripano, Sucre (Cumaná), Guzman Blanco, Barcelona, La Guaira, Martinica, Guadalupe, Santander, Burdeos, Pauillac y el Havre.

Esta línea tiene además combinacion directa en Colon Panamá, con todos los puertos del Pacífico y América central.

2.º LINEA DE SAINT NAZAIRE Á MEJICO.

El Paquete de la Línea de Saint Nazaire á Mejico saldrá de Saint Nazaire el 21 de cada mes, de Santander el 22, para San Thomas, San Juan de Puerto Rico, la Habana y Veracruz, regresando por las mismas escalas.

3.º LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA.

El Paquete de la Línea de Marsella, Colon-Panamá saldrá de Marsella el dia 12 de cada mes para Barcelona, Cádiz, Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, (Cumaná Facultativo), Barcelona, La Guaira, Puerto Cabello, Savanilla y Colon.

Teniendo combinacion directa con todos los puertos del Pacífico y de la América central.

Regresando por Kingston, Santiago de Cuba, Puerto Principe, Cabo Haitiano, Mayagüez, Ponce, San Thomas, Cádiz, Barcelona y Marsella.

4.º LINEA DEL HAVRE A NUEVA-YORK.

Salidas del Havre de 15 en 15 dias y vice-versa.

5.º LINEA DE SAINT NAZAIRE A COLON YENNE.

El Paquete de esta línea saldrá de Saint Nazaire el dia 6 de cada mes, para Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello, Savanilla, Colon; regresando por las mismas escalas.

6.º Desde el mes de Marzo de 1880.

LINEA DE SAINT NAZAIRE A CAYENNE

El Paquete de esta línea saldrá de Saint Nazaire el 21 de cada mes, para Guadalupe, Martinica, Sainte Lucie, Caripano, regresando por las mismas escalas.

Paris 22 de Noviembre de 1879.—El Presidente del Consejo de administracion, (Comandante), Eugène Péreire.—El Vicepresidente, Cloquemín.

AVISO AL COMERCIO.

La compañía general Transatlántica ha fijado á contar desde la fecha al precio del flete para la importacion de trigo y cebada perlada (orge) del puerto de Veracruz á Santander como sigue:

Los 1.000 kilos de trigo en sacos, pesetas 50 y 10 0/0.

Los 800 de cebada perlada en id., 60 y 10 0/0.

Los gastos de desembarque que son fijados á 5,50 pesetas los 1.000 kilogramos.

ALMANAQUE DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL AÑO DE 1880.

Guia completa y segura para cumplimiento de todas las obligaciones de Alcaldes, Concejales y Secretarios por D. Angel Garcia, Secretario municipal.

Se manda franco de porte al que remita una peseta á su autor en esta forma:

Provincia de Santander.  
Por Torrelavega.  
La Madrid.

Imprenta de SALVADOR ATENZA.  
Calle de Carvajal, núm. 4.

HOGG, Pharmacéutico calle de Castiglione, 2, en Paris; Único Proprietario

# ACEITE DE HOGG

## ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO

De una eficacia cierta, demostrada por una experiencia de más de 25 años, contra: las Enfermedades del Pecho, Tisis, Bronquitis, Constipados, Catarros, Tos tenaz, Afecciones de la Piel, losas, Tumores glandulares, Enfermedades de la Piel, Herpes, Flores blancas, Debilidad general, etc., y para fortificar á los niños endebles y delicados; es dulce y fácil de tomar.

Se debe desconfiar de los aceites comunes y especialmente de todas las composiciones imaginadas por la especulacion para reemplazar el aceite natural puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG que se vende en frascos triangulares (su modelo está depositado en Madrid con arreglo á la ley Española).

Para estar cierto de tener el verdadero aceite de hígado de bacalao, natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG que se vende en frascos triangulares (su modelo está depositado en Madrid con arreglo á la ley Española).

Escoger el nombre de HOGG y además la certification de M. LESUEUR, Jefe de los trabajos químicos de la Facultad de Medicina de Paris que deberá hallarse sobre la etiqueta de cada frasco triangular. El aceite de Hogg se halla en las principales farmacias.

Depósitos en las principales Boticas y Droguerías.

MADRID: La Agencia Franco-Española, 31, calle del Sordo, sirve los pedidos.

# GOTA y REUMATISMOS

## LICOR y PILDORAS del Dr Laville

Estos Medicamentos son los únicos Antigotosos analizados y aprobados por el Dr OSSIAN HENRY, Jefe de manipulaciones químicas de la Academia de Medicina de París.

Sea los únicos que se emplean con éxito incontestable, desde 35 años, contra los ataques y las recaídas de estas dolencias.

El LICOR LAVILLE se toma durante los ataques, para curarlos.

(3 ó 4 cucharadas pequeñas bastan para hacer desaparecer instantáneamente los dolores más agudos).

Las PILDORAS LAVILLE se toman durante el estado crónico y durante los intervalos de los accesos para impedir nuevos ataques y alcanzar la curacion completa.

Para evitar toda falsificacion exijase el SELLO del GOBIERNO FRANCÉS y la firma.

Venda por mayor: COMAR, Farmacia, calle St-Claude, 22, en Paris.

En Madrid, por mayor, Agencia franco-española, Sordo, 31.

Depositarario en Santander D. Dionisio Frasn Salgado, Atarazanas, 19.